

Buenos Aires, 31 de mayo de 1999.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Unión Cívica Radical - Distrito Formosa en la causa Unión Cívica Radical s/ acción meramente declarativa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia dictada por el Superior Tribunal de la Provincia de Formosa que rechazó la demanda, la parte actora interpuso para ante esta Corte el recurso extraordinario contemplado por el art. 14 de la ley 48, cuyo escrito el tribunal a quo ordenó desglosar porque el recurrente no habría cumplido en tiempo oportuno con la carga de acompañar las copias exigidas -por el ordenamiento procesal- para la sustanciación de dicho recurso.

Contra esa resolución del superior tribunal provincial, la actora deduce esta presentación directa.

2°) Que este Tribunal ha decidido en un asunto que guarda sustancial analogía con el debatido en el sub lite, que "...como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte. No es idóneo, [pues] para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos..." (Fallos: 305:2058, considerando 4° y dictamen concorde del Procurador General).

3°) Que, con tal comprensión, frente a la ausencia de toda decisión denegatoria -expresa o implícita- del recur

so extraordinario, la presente queja es inadmisibile por
nfigurar la vía procesalmente apta para obtener la revi-
del pronunciamiento impugnado (conf. causa S.72.XIX
R.P. y H. c/ Dondero Hnos. y Cía. S.A.", resolución del
julio de 1982; doctrina de Fallos: 290:168; 306:928;
2; 312:289, 1636; 316:1023, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, previa
ción de los autos principales, archívese. JULIO S.

ENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT (en
encia)- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- ENRIQUE
AGO PETRACCHI (en disidencia)- ANTONIO BOGGIANO -
ERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia)-
D ROBERTO VAZQUEZ.

PIA

DISI-//-

RECURSO DE HECHO

Unión Cívica Radical s/ acción meramente declarativa.

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa desestimó sin sustanciar el remedio federal interpuesto por la Unión Cívica Radical - Distrito Formosa contra la sentencia definitiva dictada en la causa, lo que motiva la presente queja.

2°) Que dicha decisión se sustenta en la supuesta omisión de acompañar en tiempo propio las correspondientes copias. En primer término sostiene el a quo que frente a la ausencia de copias suficientes para todas las partes, el tribunal intimó su presentación el 10 de diciembre de 1998, en "un plazo de 48 horas". Esa providencia habría quedado notificada por ministerio de la ley el 11 de ese mes, pero al finalizar el horario de atención al público, momento desde el cual computa el plazo de 48 horas que habría ya vencido al presentarse las copias el 16 de diciembre a las 7.45 -tercer día hábil, dos primeras horas-.

3°) Que semejante conclusión se asienta en dos extremos falsos, que tergiversan y contradicen los textos legales aplicables.

El primero de ellos es que la fijación del término por parte del tribunal a quo habría obedecido a la atribución judicial que resulta del art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en orden a su determinación "cuando este código no fijare expresamente el plazo que -//-

corresponda". Ello, porque para el acto en cuestión -
ntación de copias omitidas- el código fija expresamente
azo en el art. 120 y no en horas -como se ha hecho en el
sino en dos días. Ello se tradujo en el caso en una
ción del plazo previsto en la ley, que hubiera requerido
es obvio- de alguna fundamentación, ausente en el caso.

El segundo consiste en afirmar que no se requería
ación previa a acompañar las copias faltantes del escri-
ra proceder a su devolución. Este trámite -contrariamen-
o afirmado por el a quo- se encuentra expresa y deta-
mente previsto por el ya citado art. 120 del Código Pro-
Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, corresponde dejar sin efecto
ntada decisión que en copia obra a fs. 39/40 de esta

4°) Que corresponde en consecuencia disponer la
nciación omitida del recurso extraordinario, a cuyo fin
las mismas razones allí indicadas, habrá de seguirse el
ramento adoptado en Fallos: 317:937.

Por ello, se deja sin efecto la decisión que en copia o-
fs. 39/40 de esta queja y del recurso extraordinario
uesto, córrese traslado a las partes por el plazo de
días, habilitándose a ese efecto días y horas inhábiles
153/157 del código citado). Notifíquese. CARLOS S.

- AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
VO A. BOSSERT.

PIA